



Honorable Concejo Deliberante
DE
HUINCA RENANCÓ
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

ORDENANZA N° 1064/2007.-

VISTO:

LA vigencia de la Ley Provincial N° 9113 Y sus modificatorias, en concordancia con la Ley Provincial N° 7827 Y leyes nacionales; y

CONSIDERANDO:

QUE, la mencionada normativa contempla la protección de la salud de la población mencionando como alguno de sus objetivos básicos los siguientes:

a) La realización de campañas de información y esclarecimiento en establecimientos educacionales públicos y privados, acerca de los riesgos que implica el consumo del tabaco, promoviendo estilos de vida y conductas saludables;

b) La implementación de campañas educativas a través de los medios masivos de comunicación social, orientadas principalmente a fomentar nuevas generaciones de no fumadores;

c) El impulso y la planificación de procedimientos de control para asegurar el cumplimiento de las normas de publicidad, comercialización, distribución y consumo de productos destinados a fumar;

d) El desarrollo de una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores, a respirar aire sin la contaminación ambiental producida por el humo del tabaco, en los espacios cerrados;

e) La formulación de programas de asistencia gratuita para las personas adictas al tabaco, interesadas en dejar de fumar, facilitando su rehabilitación;

f) El estímulo a las nuevas generaciones para que no se inicien en el hábito tabáquico, especialmente a las mujeres embarazadas y madres lactantes, resaltando los riesgos que representa fumar para la salud de sus hijos;

g) La difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias y las formas de prevención y tratamiento;

h) La realización de convenios con los organismos competentes de las universidades públicas o privadas, para promover en sus respectivos ámbitos, la enseñanza del contenido del Programa creado por la presente Ley; e

i) La ejecución de investigaciones y estudios que permitan evaluar la eficiencia, eficacia, progreso, suficiencia y resultados estadísticos del Programa, que posibiliten su perfeccionamiento.-

QUE la citada ley provincial entró en vigencia en el mes junio del año dos mil tres.-

QUE desde la puesta en vigencia y por algún tiempo hubo dudas respecto de la misma.-

QUE, sin embargo ello, durante este lapso se ha podido comprobar que las personas se han ido ajustando a la ley y han tomando como práctica social habitual el cumplir con las disposiciones de la norma.-

QUE, hoy en día, la ley misma se ha internalizado en la sociedad tornándose en una practica normal y habitual el aceptar sus disposiciones.-

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE HUINCA RENANCÓ

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Art.1°).- ADHIÉRESE el Municipio de Huinca Renancó a la Ley Provincial N° 9113, sus modificatorias y concordantes, de Prevención y Control del Tabaquismo.-

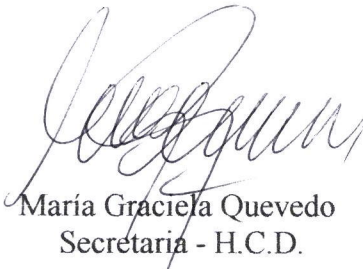


Honorable Concejo Deliberante
DE
HUINCA RENANCÓ
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

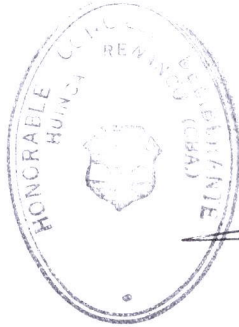
Art.2º.- INCORPÓRASE a la presente Ordenanza, como Anexo I, texto de la Ley Provincial N° 9113 y sus modificatorias y concordantes.-

Art.3º).- COMUNÍQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DADO en Sala del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Huinca Renancó, en Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete.-



María Graciela Quevedo
Secretaría - H.C.D.



Dr. FERNANDO LUIS SUÁREZ
Presidente
H. Concejo Deliberante

Promulgada por Decreto N° 248/2007 de fecha 30 de octubre de 2007.-
TENGA SE POR ORDENANZA V+GENTE.

LEY PROVINCIAL N° 1913 – PREVENCIÓN Y CONTROL TABAQUISMO

**PROGRAMA PROVINCIAL PERMANENTE DE
PREVENCIÓN Y CONTROL DEL TABAQUISMO**

CAPÍTULO I

Del objeto

Artículo 1º.- *CRÉASE el “Programa Provincial Permanente de Prevención y Control del Tabaquismo”, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba o del organismo que pudiera reemplazarlo en el futuro.*

Artículo 2º.- *SON objetivos básicos del Programa creado por la presente Ley:*

- a) La difusión del contenido y los alcances de la Ley Nacional N° 23.344 y de la Ley Provincial N° 7827;*
- b) La realización de campañas de información y esclarecimiento en establecimientos educacionales públicos y privados, acerca de los riesgos que implica el consumo del tabaco, promoviendo estilos de vida y conductas saludables;*
- c) La implementación de campañas educativas a través de los medios masivos de comunicación social, orientadas principalmente a fomentar nuevas generaciones de no fumadores;*
- d) El impulso y la planificación de procedimientos de control para asegurar el cumplimiento de las normas de publicidad, comercialización, distribución y consumo de productos destinados a fumar;*
- e) El desarrollo de una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores, a respirar aire sin la contaminación ambiental producida por el humo del tabaco, en los espacios cerrados;*

- f) *La formulación de programas de asistencia gratuita para las personas adictas al tabaco, interesadas en dejar de fumar, facilitando su rehabilitación;*
- g) *El estímulo a las nuevas generaciones para que no se inicien en el hábito tabáquico, especialmente a las mujeres embarazadas y madres lactantes, resaltando los riesgos que representa fumar para la salud de sus hijos;*
- h) *La difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias y las formas de prevención y tratamiento;*
- i) *La realización de convenios con los organismos competentes de las universidades públicas o privadas, para promover en sus respectivos ámbitos, la enseñanza del contenido del Programa creado por la presente Ley; y*
- j) *La ejecución de investigaciones y estudios que permitan evaluar la eficiencia, eficacia, progreso, suficiencia y resultados estadísticos del Programa, que posibiliten su perfeccionamiento.*

Artículo 3º.- *El Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, como Autoridad de Aplicación y para una mejor ejecución del presente Programa, podrá conformar una Comisión Asesora de carácter honorario, integrada por representantes de Organizaciones No Gubernamentales, involucradas en la temática de las adicciones.*

CAPÍTULO II

De la Publicidad

Artículo 4º.- *LA publicidad de los productos destinados a fumar o que en su elaboración utilicen el tabaco como materia prima, se ajustará a las disposiciones del Artículo 2º de la Ley Nacional N° 23.344, quedando además prohibidas:*

- a) *La difusión de toda publicidad que asocie el hábito de fumar con el mayor rendimiento deportivo;*
- b) *La instalación de publicidad en centros y dependencias de la Administración Pública Provincial que estimulen el hábito de fumar;*
- c) *La promoción de productos para fumar elaborados con tabaco en lugares de divertimento, en plazas, parques o espacios abiertos, ferias, exposiciones, certámenes y eventos deportivos;*
- d) *La emisión de publicidad en medios de comunicación estudiantiles; y*
- e) *La distribución gratuita de muestras de productos o subproductos fabricados para fumar, elaborados con tabaco.*

CAPÍTULO III

De la comercialización y distribución

Artículo 5°.- *PROHÍBESE en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba, la venta de productos destinados a fumar, a toda persona menor de dieciocho (18) años de edad.*

Artículo 6°.- *QUEDA prohibida la comercialización y distribución de productos de uso o consumo propio de niños y adolescentes, que por su denominación, formato o envase, constituyan una evidente inducción a generar o difundir el hábito de fumar.*

Artículo 7°.- *PROHÍBESE la venta de productos utilizados para fumar, cualquiera sea su forma de presentación y forma de comercialización, en todos los edificios que dependan del Poder Ejecutivo Provincial, Poder Legislativo Provincial y Poder Judicial Provincial, haciéndose extensiva a los entes autárquicos descentralizados y mixtos que dependan de los poderes mencionados precedentemente, como así también en todas aquellas jurisdicciones que se adhieran a la presente Ley.*

CAPÍTULO IV

De la protección al no fumador

Artículo 8º.- *DECLÁRANSE sustancias nocivas para la salud de las personas en todo el ámbito provincial, a los productos y subproductos destinados a fumar, elaborados con tabaco.*

Artículo 9º.- *LAS prohibiciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Ley N° 7827, podrán hacerse extensivas al ámbito privado cuando se trate de lugares cerrados, de acceso al público, como centros de atención social, salas de teatro, cine y eventos deportivos en estadios cerrados.*

En caso de conflicto, en todos aquellos lugares cerrados de acceso al público, prevalecerá siempre el derecho a la salud de los no fumadores, sobre el derecho de los fumadores a fumar.

Artículo 10.- *LA Autoridad de Aplicación coordinará con las áreas correspondientes, la implementación de medidas tendientes a dar estricto cumplimiento a las previsiones de la Ley N° 7827.*

CAPÍTULO V

De la educación y prevención

Artículo 11.- *LA Autoridad de Aplicación promoverá acciones educativas relacionadas con la información, prevención y educación para la salud, así como las consecuencias que genera el tabaquismo y otras adicciones, proveyendo el personal y los elementos técnico-científicos de apoyo con la finalidad de:*

- a) *Promover la constitución de comisiones antitabáquicas en todos los ámbitos sanitarios de la Provincia de Córdoba, a los fines de educar, orientar y apoyar a todas aquellas personas que quieran dejar de fumar; y*

- b) *Propiciar la celebración de convenios con entes nacionales e internacionales de financiación, públicos o privados, para coordinar campañas destinadas a la protección y prevención de la salud de la población en lo relativo a las adicciones en general y al tabaquismo en particular.*

Artículo 12.- *LAS obras sociales, seguros de salud y entes afines del ámbito jurisdiccional de la Provincia de Córdoba, deberán incorporar y promocionar la cobertura del tratamiento de prevención de las adicciones, en particular del tabaquismo, para lo cual deberán elaborar programas específicos para brindar tales prestaciones.*

CAPÍTULO VI

De las infracciones y sus responsables

Artículo 13.- *QUIEN se encuentre ejerciendo la máxima autoridad o estuviere a cargo del lugar donde eventualmente se infrinjan las restricciones previstas en esta normativa, tiene facultades de ordenar a quien no observara dichas prohibiciones, el cese de tal conducta y en caso de persistencia en esa actitud, el retiro del incumplidor del lugar, pudiendo, a ese efecto, requerir el auxilio de la Fuerza Pública e informar a la Autoridad de Aplicación.*

Artículo 14.- *LOS infractores a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados por la Autoridad de Aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa y de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación de esta Ley.*

Artículo 15.- *EN caso de verificarse el incumplimiento de las previsiones establecidas en los artículos 4º y 7º de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá sancionar al infractor con multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades de Multa (UM) conforme denominación instituida en el artículo 27 de la Ley N° 8431 "Código de Faltas de la Provincia de Córdoba".*

Artículo 16.- *EN caso que se infringieren las prohibiciones determinadas en los artículos 5º y 6º de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá sancionar al infractor con multa de hasta trescientas (300) Unidades de Multa (UM) o arresto de hasta veinte (20) días en caso de reincidencia.*

Artículo 17.- *EN todos los casos las infracciones previstas en los artículos anteriores, darán lugar al decomiso de la mercadería, al retiro inmediato de la publicidad prohibida -en su caso-, y cuando se tratare de un local comercial, a la clausura de hasta diez (10) días en la primera ocasión, hasta veinte (20) días en la segunda oportunidad y de hasta treinta (30) días en las siguientes ocasiones.*

Artículo 18.- *EN caso de reincidencia se aplicarán las prescripciones del artículo 10 de la Ley Nº 8431 "Código de Faltas de la Provincia de Córdoba".*

CAPÍTULO VII

Disposiciones Complementarias

Artículo 19.- *LAS restricciones impuestas por esta Ley al consumo, comercialización y publicidad de productos destinados a fumar, no derogan otras disposiciones que estuvieran vigentes sobre aspectos no contemplados específicamente en este cuerpo legal.*

Artículo 20.- *INVÍTASE a los Municipios y Comunas de la Provincia de Córdoba, a adherir al Programa Provincial Permanente de Prevención y Control del Tabaquismo instituido por la presente y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten. Las jurisdicciones que adhieran, coordinarán y participarán con la Provincia en el desarrollo de las acciones del Programa a implementarse en sus respectivas jurisdicciones, en el marco de*

07109/L/05

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA
DE**

LEY:

Art. 1º.- Modificase el art. 9º de la Ley N° 9113, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las prohibiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 7827, deberán hacerse extensivas al ámbito privado cuando se trate de lugares cerrados de acceso al público, como bares, confiterías, restaurantes, locales bailables, centros de atención social, salas de teatro, cine, museos, eventos deportivos en estadios cerrados, salas de exposiciones, conferencia y/o auditorio, bancos, establecimientos educacionales, establecimientos asistenciales, locales donde se almacenan, manipulan y preparan para el consumo o se ofrecen en venta productos alimenticios, y en programas de televisión”.

Art. 2º.- En los lugares comprendidos en la presente Ley se deberá exhibir un cartel en el que se destaque la leyenda “Terminantemente prohibido fumar, El fumar es perjudicial para la salud” y en todo lugar donde se venda cigarrillos se deberá exhibir un cartel en el que se destaque la leyenda “El fumar es perjudicial para la salud”.

Art. 3º.- De forma.

Mónica Prato

.. *los organismos provinciales de consulta de las áreas de educación y de salud, según corresponda, sin perjuicio de los convenios que pudieran suscribirse.*

Artículo 21.- *COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.*

***DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,
EN LA CIUDAD DE CORDOBA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES
DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.-----***

JOSE LUIS FARRE
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA

FRANCISCO FORTUNA
VICEPRESIDENTE
LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA



Municipalidad de Huinca Renancó
Suipacha y Laprida-Huinca Renancó
Dpto. Gral. Roca - Peia. de Córdoba
C.P. X6270 BUF - Tel. Fax 02336-442410-494000
carnethrco@huincacoop.com.ar
iset@huincacoop.com.ar



DEPARTAMENTO EJECUTIVO

HUINCA RENANCO, Cba., 30 de octubre de 2007.-

ATENTO:

La sanción dada por el Honorable Concejo Deliberante en Sesión Ordinaria de fecha 24 de octubre de 2007, al Proyecto de Ordenanza que establece la Adhesión del Municipio de Huinca Renancó a la ley Provincial No. 9113, sus modificatorias y concordantes, de Prevención y Control del Tabaquismo.-

POR ELLO y en uso de sus facultades

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE HUINCA RENANCO

DECRETA

Art.1º).- PROMULGASE la ORDENANZA No. 1064/2007 – ADHESIÓN DEL MUNICIPIO DE HUINCA RENANCOI A LA LEY PROVINCIAL No. 9113, MODIFICATORIAS Y CONCORDANTES – PREVENCIÓN Y CONTROL DEL TABAQUISMO - sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de Huinca Renancó, en Sesión Ordinaria de fecha 24 de octubre de 2007.-

Art.2º).- COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DECRETO N° 248/2007.-

Cr. Germán Hernández
Secretario de Hacienda




DR. OSCAR ELIAS M. SALIBA
INTENDENTE MUNICIPAL